

INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES EFECTUADAS POR LA ASESORÍA JURÍDICA AL ANTEPROYECTO DE ORDENANZA DE LICENCIAS Y DECLARACIONES RESPONSABLES URBANÍSTICAS DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID.

A la vista de las observaciones efectuadas por la Asesoría jurídica al anteproyecto de la Ordenanza de licencias y declaraciones responsables urbanísticas del Ayuntamiento de Madrid en su informe favorable de fecha 23 de septiembre de 2021, se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo expuesto en el informe, se procede a subsanar los errores formales y materiales detectados en el texto del anteproyecto en el sentido indicado en el informe de la Asesoría Jurídica.

2. Se incorpora en el texto la consideración efectuada por la Asesoría Jurídica en relación con el artículo 10. 2 a), a efectos de contemplar un límite para esas variaciones y acotar de un modo más claro los supuestos en los que no se produce una modificación susceptible de control por la Administración. Considerando esta observación se ha completado la redacción de la siguiente manera: *“cuando no se menoscaben las condiciones de repercusión ambiental, seguridad o salubridad por debajo de las exigencias técnicas establecidas para las mismas por la normativa vigente, con el efecto de agravar o empeorar el impacto de la actividad.”*

3. Se ha valorado la observación del informe de la Asesoría Jurídica relativa a la necesidad de especificar en el artículo 25.1, la fórmula exacta que se aplica a efectos de determinar la cuantía exigible al particular para garantizar la correcta reposición de la vía pública afectada por la actuación, concluyendo que en este caso al tratarse de una cuantificación que siempre y en todo caso realizan los servicios técnicos municipales no es necesario establecerlo en la ordenanza,

4. En relación con la observación efectuada en el informe de la Asesoría Jurídica sobre el artículo 29.6, referida a la realización de la comprobación material de las declaraciones responsables sobre el contenido de la documentación, se considera que la regulación propuesta se ajusta al contenido de la Ley 9/2001, en su redacción dada por la Ley 1/2020 de 8 de octubre por la que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística.

Así, con carácter general, el artículo 69 de la ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), indica en su apartado 3 que “las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control

e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas”. Es decir, el legislador formula de un modo amplio las diversas posibilidades de realizar el control material de las declaraciones responsables, sin establecer como requisito de la validez de la declaración responsable el relativo a la necesidad de una visita de inspección, ni la obligatoriedad, en este sentido, de que todas las declaraciones responsables sean comprobadas ni inspeccionadas.

Por su parte, el artículo 159 de la Ley 9/2001, en su redacción dada por la Ley 1/2020 de 8 de octubre por la que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística, se limita a indicar, tal y como señala la Dirección General de la Asesoría jurídica en su informe, que *“las declaraciones responsables serán objeto necesariamente de control posterior por el ayuntamiento o sus entidades colaboradoras (...)”*, sin especificar la forma en la que este control posterior deba realizarse. El apartado 2 de este artículo 159, tampoco hace una referencia expresa a que el control material deba necesariamente realizarse mediante inspección, considerando además y en cualquier caso como también señala la Asesoría Jurídica en su informe, que se trata de una regulación supletoria en defecto de regulación municipal.

Con carácter adicional, se indica que la posibilidad de efectuar un control material de la declaración responsable ya se previó en el anteproyecto de la Ordenanza de Medios de Intervención, en su artículo 52.2, sin que la misma fuera objeto de observación alguna por parte de la Asesoría Jurídica.

Con todo ello, se comparte la consideración de la Dirección General de la Asesoría Jurídica de que el Ayuntamiento está obligado en todo caso a efectuar una comprobación no sólo formal, sino también material, de las declaraciones responsables. Al amparo del marco legislativo referido, se opta en el anteproyecto por priorizar una comprobación formal sobre el contenido de la documentación presentada a aquellos supuestos de menor impacto urbanístico, lo que en ningún caso excluirá la posibilidad de realizar una inspección en un momento posterior.

5. La aplicación de la consecuencia de la caducidad del procedimiento de tramitación de la licencia urbanística por no atender un requerimiento de subsanación de deficiencias, prevista en el artículo 41.1 del anteproyecto que efectivamente y tal y como indica la Asesoría Jurídica en su informe, se refiere a las deficiencias sustantivas y de fondo de la actuación proyectada, es una regla prevista en anteriores Ordenanzas municipales en la materia que nunca ha sido objeto de observación por parte de la propia Asesoría Jurídica, como pone de manifiesto la ausencia de ninguna alegación al respecto que se hiciera al artículo 64.3 del anteproyecto de la Ordenanza de Medios de Intervención.

Se trata de una regla que encuentra fundamento legal en el apartado 1 del artículo 95 de la LPACAP, además de haber sido avalada por el Tribunal Supremo en diversas sentencias:

- STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª, de 16 de julio de 2008, recurso 4777/2004. Requisitos que deben concurrir para declarar la caducidad: «[...] si tenemos en cuenta que el archivo del expediente, en general, por cualquier medio de

terminación del procedimiento, y, concretamente, por un medio que omite cualquier pronunciamiento sobre el fondo del asunto, precisa de unos requisitos, como sucede con la caducidad, en particular, que es preciso tener en cuenta. Se precisa para que tenga lugar la caducidad del procedimiento, prevista en el art. 92.1 de la LJCA lo siguiente: a) que se trate de procedimientos iniciados a solicitud del interesado, b) que se produzca la paralización del procediendo, c) que esta paralización ha de obedecer a causa imputable al interesado, rechazándose la aplicación de la caducidad cuando la causa no le es atribuible, d) la paralización o inactividad ha de referirse a trámites que resultan imprescindibles y esenciales para dictar la resolución, e) ha de haberse realizado una advertencia expresa de la Administración sobre la caducidad en el plazo de tres meses, siendo este requerimiento el momento que marca el principio del plazo careciendo de relevancia la paralización anterior, y, en fin, f) debe hacerse una declaración expresa de la caducidad, cuando ya ha expirado el plazo sin que el interesado requerido haya realizado la actividad que se estima necesaria para reanudar la tramitación»

- STS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª, de 14 de octubre de 2002, recurso 11426/1998. Requisitos de la inactividad del administrado: «No toda inactividad del administrado permite una declaración de caducidad del expediente, es preciso que se trate de una inactividad imputable al mismo y que impida entrar en el fondo del asunto. No es procedente, por ello, declarar la caducidad del expediente cuando el administrado ha sido requerido para hacer algo superfluo o cuando, como sucede aquí, existe una discrepancia entre aquél y la Administración respecto a la necesidad de presentar determinada documentación. Tenería Moderna Franco Española, SAL no ha permanecido inactiva frente a los distintos requerimientos formulados por el Ayuntamiento de Mollet del Vallés, por lo que no cabe suponer en ella voluntad alguna de abandono de la petición formulada. Otra cosa distinta es que, a juicio, de dicha Corporación la documentación presentada no cumpliera las exigencias necesarias para acceder a lo que se solicitaba, por lo que, como ha declarado el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña el Ayuntamiento debió continuar la tramitación del expediente y adoptar la resolución que estimare procedente»

La invocación que efectúa en este punto el informe de la Asesoría Jurídica al apartado 95.2 LPACAP corrobora la procedencia de la aplicación de las reglas de caducidad al procedimiento de tramitación de licencias, en la medida en que la falta de contestación a un requerimiento de subsanación de deficiencias del proyecto y documentación presentada junto con la solicitud es un trámite indispensable para poder dictar la resolución del procedimiento en un sentido u otro.

Asimismo, y en relación con la falta de coherencia de los artículos 41. 4 y 46.3 del anteproyecto que esgrime la Asesoría jurídica en su informe, se aclara que los mismos hacen referencia a los supuestos en los que a pesar de que el particular haya dado respuesta al requerimiento de subsanación de deficiencias, ésta no es completa o no comporta una efectiva subsanación de las deficiencias detectadas, por lo que al no darse un supuesto de inactividad sino de incumplimiento procede dictar una resolución de denegación tal y como se prevé.

Se ha tomado en consideración la observación de la Asesoría Jurídica sobre esta cuestión, a efectos aclarar la redacción de estos dos preceptos y evitar la confusión con el apartado 1 del artículo 41.

6.- Se atiende la observación que efectúa la Asesoría Jurídica en relación con los supuestos sujetos a licencia de primera ocupación y funcionamiento del artículo 51.1 y se procede a aclarar que la referencia a las obras de nueva edificación ejecutadas al amparo de la Ley 2/2012 de 12 de junio, de dinamización de la actividad comercial procede en aquellos casos en los que el particular haya optado por la solicitud de una licencia en sustitución de una declaración responsable conforme al apartado 2 del anexo I.

7.- Considerando, asimismo, lo indicado por el informe de la Asesoría Jurídica en relación con el artículo 53 del anteproyecto, se procede a modificar su contenido a efectos de que en el mismo se indique que procederá la presentación de la declaración responsable de primera ocupación y funcionamiento para los actos de edificación y uso del suelo referidos en el artículo 155. c de la ley 1/2020.

8.- En relación con el criterio establecido en la sentencia del Tribunal superior de Justicia de Madrid nº 466/2020 de 30 de julio, al que hace referencia el informe de la Asesoría Jurídica a cuenta de lo previsto en el artículo 54 del anteproyecto, se indica que efectivamente se trata de un criterio aplicado en la comprobación municipal previa a la licencia de primera ocupación y funcionamiento, cuando concurre el supuesto de hecho contemplado en dicha sentencia. Así, se confirma la posibilidad de que la Administración competente deniegue la concesión de una licencia de funcionamiento sobre la base a la constatación del incumplimiento de algún requisito exigido por la normativa urbanística o la vigente en materia de seguridad o salubridad, cuando se trata de requisito **cuyo cumplimiento hubiera debido constatarse al tiempo de conceder la previa licencia de actividad y/o provocar requerimiento de adopción de medidas correctoras** (Fundamento Jurídico Cuarto).

9.- Considerando la observación de la Asesoría Jurídica en relación con las licencias temporales previstas en el artículo 58 del anteproyecto, y para evitar confusión sobre la necesidad de que las mismas se han de ajustar, en todo caso, a las exigencias urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, se modula la redacción del artículo mencionado, con el fin de evidenciar que sólo se permitirán este tipo de actividades cuando no desvirtúen las condiciones exigidas por el planeamiento, ni las de seguridad, accesibilidad, salubridad y protección del medio ambiente de la actividad del local o establecimiento.

Se señala asimismo por la Asesoría Jurídica que el supuesto de hecho regulado en este precepto se refiere a actividades temporales en ámbitos de suelo urbano consolidado, por lo que no resultaría de aplicación el artículo 20.1 b) de la Ley 9/2001

de 17 de julio de Suelo de la Comunidad de Madrid (LSCM) referido a actuaciones provisionales en suelo urbano no consolidado.

No obstante, este precepto ha sido considerado como parámetro legal de referencia a efectos de regular las condiciones a las que quedan sujetas la autorización de este tipo de actividades, entre ellas su carácter precario.

Igualmente, si bien del artículo 20.1 b) LSCM debiera concluirse que, en un primer momento, estas obras y usos provisionales solo afectarían a terrenos clasificados como suelo rural, no urbanizable o incluso urbanizable programado, en aplicación del principio de proporcionalidad podría extenderse este régimen jurídico al suelo urbano. La posibilidad de armonizar el interés general de cumplir el plan y ejecutarlo con el interés privado de poder realizar obras, construcciones o instalaciones y desarrollar usos, mientras el Plan no se ejecuta, requiere que en la ponderación de la concurrencia de ambos intereses se tengan en cuenta principios generales del derecho como el de la proporcionalidad, tomando el criterio del artículo 1.4 del CC sobre la interpretación de las normas, atendiendo a su sentido finalista y los principios generales del derecho al informar el ordenamiento jurídico. De manera que nuestro Derecho posibilitaría la concesión de licencias provisionales de uso y obras, siempre que se dieran las circunstancias previstas en las normas citadas y aquí analizadas.

Dentro de estas actuaciones provisionales hay determinadas actividades esporádicas, ocasionales y puntuales permitidas por el propio Plan General **al margen del sistema de compatibilidad de usos establecido en el mismo**¹. Este carácter esporádico, ocasional y puntual es el que justificaría la viabilidad de su implantación al margen del sistema de compatibilidad de usos establecido por el Planeamiento General. En este sentido, podría existir una diferencia de grado en la conceptualización de los usos provisionales y los usos temporales u ocasionales. **El uso temporal (u ocasional) sería un uso provisional con una duración determinada, mientras que el uso provisional podrá tener una duración indefinida, independientemente de su vocación de finitud y su carácter precario.** En este sentido, **toda actuación temporal sería actuación provisional, pero no toda actuación provisional será una actuación temporal.** No obstante lo anterior, ni las Normas Urbanísticas del Plan General ni la jurisprudencia distinguen dentro de la categoría de estas actuaciones provisionales, por lo que desde el punto de vista urbanístico solo puede hablarse de actuaciones provisionales para usos provisionales y temporales.

La "provisionalidad" de estos usos u obras es una provisionalidad fáctica, no ontológica (Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 1999, dictada en el Recurso de Casación 287/1994). Es decir, se permiten usos permanentes si se les incorpora una cláusula de provisionalidad. Esta conclusión encuentra acomodo en la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo, que admite la posibilidad de otorgamiento de licencias provisionales en usos de clara vocación de permanencia. Ello explica que se hayan admitido licencias provisionales para cafeterías - Sentencia de 7 de febrero de 1995 - para industria de depósito y recogida de trapos, y para actividades calificadas.

¹ Consultas Urbanística 47 -15 y 54 -15 de la Secretaría Permanente de la Comisión Técnica de Licencias.

10.- Según la Asesoría Jurídica, en el título V y más concretamente en su capítulo III de la ordenanza se establece un procedimiento de restablecimiento de la legalidad para las actividades desarrolladas sin licencia urbanística o declaración responsable o que disponiendo de título se desarrollen con deficiencias e incumplimientos, remitiéndose para las obras, construcciones y usos a las medidas de restablecimiento previstas en la LSCM.

Aunque la razón esgrimida en la memoria para hacer esta regulación específica para las actividades es que el TSJ de Madrid tiene dicho que al ejercicio de una actividad sin licencia no le es aplicable el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística de la LSCM, ni su régimen sancionador, y que dicho criterio se sustenta en el hecho de que considera el Tribunal que las licencias urbanísticas a que se refiere la LSCM se refiere a los usos y no a la actividad propiamente dicha (ejemplo: S. de la Sala del TSJ de Madrid 571/2020, de 23 de octubre), según este órgano con la modificación de la LSCM operada por la Ley autonómica 1/2020, de 17 de julio, entre cuyas finalidades, según su exposición de motivos, está la de dar cumplimiento a la Directiva 2006/123/CE, cuyo objetivo es facilitar el acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, consideramos que dicho criterio no debe ser mantenido en la actualidad.

En este punto, con carácter complementario a la justificación incorporada en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo del anteproyecto, a las numerosas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid citadas en la misma, en las que se distingue entre el control de las condiciones urbanísticas de la actuación y las condiciones del ejercicio de la actividad, así como aquellas que entienden que la aplicación del régimen de restablecimiento de la legalidad de la legislación autonómica en materia de suelo a las actividades constituye una desviación de poder (sentencia 210 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de febrero de 2012, y partiendo de que el propio informe de la Asesoría Jurídica indica “...se admite que puedan realizarse otras interpretaciones ante la falta de contundencia de dicha ley sobre este aspecto...”) se considera que, conforme el tenor literal de la normativa citada, el artículo 151 de la Ley 9/2001, en su redacción dada por la Ley 1/2020, se limita a indicar las actuaciones urbanísticas que son objeto de control municipal, entre las cuales se refieren la implantación, desarrollo o modificación de actividades. Por su parte, los puntos a) y b) del apartado 2 hacen también referencia a la implantación, desarrollo o modificación de actividad con ocasión de la definición de los medios de control urbanístico. Sin embargo, tanto el artículo 152 referido a las actuaciones sujetas a licencia como el artículo 155 referido a las actuaciones objeto de declaración responsables hablan **exclusivamente de los actos de uso del suelo**, construcción y edificación y de actos de transformación, construcción, edificación o uso del suelo, respectivamente.

Además, la referencia que el artículo 155 e) hace a Ley 2/2012, de 12 de junio, de dinamización de la actividad comercial en la Comunidad de Madrid, supone precisamente reconocer la vigencia de esta y por lo tanto la aplicación del régimen de control urbanístico previsto en la misma a la implantación, desarrollo o modificación de actividades. Con todo ello, existe argumentos legales que permiten entender que el restablecimiento de la legalidad en la implantación, modificación y desarrollo de

actividades, referido a las condiciones de ejercicio de la actividad, se regulan en la correspondiente legislación sectorial o en la Ley 2/2012, mientras que el restablecimiento de la legalidad urbanística de los actos de uso del suelo y de la edificación, son los contemplados en la Ley 9/2001 de Suelo de la Comunidad de Madrid, que además no se ha modificado con ocasión de la Ley 1/2020.

Así las cosas, y conforme a la definición de actividades que efectúa el PGOUM existen actividades para las cuales no se regula un régimen de restablecimiento de la legalidad ni en la legislación sectorial ni en la Ley 2/2012, y que resulta necesario en el ámbito del Ayuntamiento de Madrid para la adecuada protección de los bienes jurídicos eventualmente afectadas por las mismas. Este es precisamente el alcance de la regulación contenida en el Título V del anteproyecto y que se efectúa de conformidad con el principio de vinculación negativa a la Ley que delimita la potestad reglamentaria que la legislación básica en materia de régimen local reconoce a los Ayuntamientos, de manera intrínseca a su autonomía.

En cualquier caso, y atendiendo a la observación que efectúa la Asesoría Jurídica, y con el fin de lograr mayor claridad en el articulado de la ordenanza, se suprime del título V la referencia al restablecimiento de la legalidad urbanística y se sustituye por restablecimiento de la legalidad. Asimismo, se modifica la redacción del artículo 59 para acotar la aplicación de las reglas del Título V exclusivamente a aquellos supuestos en los que no resulte de aplicación la legislación autonómica en materia de suelo, o la legislación sectorial.

11.- Según el punto 11 del informe de Asesoría, debe tenerse en cuenta que el art. 139 de la LRBRL permite a las Entidades Locales tipificar infracciones y establecer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en sus ordenanzas, tan solo con unas finalidades determinadas y en defecto de normativa sectorial específica. Conforme indica este órgano, y dado que existe normativa sectorial en la materia, el ayuntamiento no puede establecer ninguna infracción o sanción que no haya contemplado el legislador estatal o autonómico al regular la materia. Es decir, es el legislador competente por razón de la materia el único habilitado para establecer que conductas son merecedoras de sanción (obstrucción a la labor inspectora, incumplimiento de orden de clausura, ejercicio de actividad sin título...) y establecer la cuantía de las sanciones, no la entidad local que debe ceñirse al régimen sancionador establecido por el legislador cuando en el ejercicio de sus competencias regula la materia, no siendo posible en estos casos apelar al principio de vinculación negativa para tipificar unas conductas que el legislador no consideró punibles.

Con relación a ello, y de acuerdo con este precepto (art. 139 LRBRL) que, efectivamente, constituye el fundamento de la regulación del Título VI del anteproyecto en materia sancionadora, y en atención a lo señalado por la Asesoría jurídica sobre el principio de vinculación negativa, se procede a modificar la redacción del artículo 74 del anteproyecto, para indicar de manera más rotunda que las reglas previstas en este Título sólo se aplicaran cuando la normativa sectorial específica o la legislación urbanística autonómica, no sean de aplicación.

12.- A efectos de evitar la posible contradicción detectada por la Asesoría Jurídica entre la redacción del apartado 3 de la disposición adicional primera y la disposición final tercera, se procede a modificar la redacción de la disposición adicional primera, en su apartado, 3, en el sentido de aclarar que a la Comisión Técnica de Medios de Intervención Urbanística se le atribuye la función de garantizar la aplicación uniforme normativa sustantiva urbanística y sectorial con incidencia en los medios de intervención urbanística municipal, frente a la competencia que la disposición final tercera atribuye al Alcalde y la Junta de Gobierno para determinar el órgano competente para la interpretación de la ordenanza.

13.- Respecto de las consideraciones que realiza el informe de la Asesoría Jurídica a la redacción de la Disposición Derogatoria primera y segunda, se indica que la misma responde a los criterios, técnica normativa y redacción establecidos en el Informe de calidad normativa emitido por la Dirección General de Régimen Jurídico de 26 de febrero de 2021, respetando en todos sus términos el contenido de este informe.

14.- Traslada a continuación la Asesoría Jurídica en su informe las dudas que le suscita lo previsto en el punto 4 del anexo I de la ordenanza, acerca de si con la definición propuesta se incluyen todos los supuestos del art. 152.c de la LSCM, puesto que el precepto habla de edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección ambiental o histórico artístico, mientras que el indicado punto solo habla de las catalogadas.

Como contestación a la aclaración solicitada, se indica que si bien el apartado 1 recoge todos los supuestos que conforme a la legislación estatal en materia de ordenación de la edificación requieren de proyecto técnico de obras de edificación, por afectar a edificaciones catalogadas con algún nivel de protección, de acuerdo a su vez con el criterio que sigue el artículo 152 c) de la Ley 1/2020 para sujetarlos a licencia, el apartado 4 refiere los criterios de protección que aplica la ley 2/2012, conforme a la legislación de protección de patrimonio autonómica, para delimitar los supuestos que no pueden ser objeto de declaración responsable. Se trata por tanto de dos supuestos complementarios que es necesario prever.

En cualquier caso, atendiendo la observación y para evitar confusión se elimina del apartado 4. 1 aquello que puede resultar reiterativo y generar confusión.

15.- En el punto 15 del informe, la Asesoría Jurídica se refiere a que para determinar a qué medida de control urbanísticas han de sujetarse las distintas actuaciones, ha de estarse a lo dispuesto en la LSCM sin perjuicio de lo dispuesto en la demás legislación aplicable por razón de la materia, y que si se considera que, conforme a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, las actividades sujetas a evaluación ambiental están sometidas a licencia previa y no a declaración responsable, deben sujetarse a dicho control todas las actividades a que se refiere la ley sin posibilidad de exclusión, lo que resulta incumplido en los apartados 14.1 a 14.8 del anexo I. Y señala que, a estos efectos, resultan

relevantes los razonamientos de la Sentencia de la Sala de lo C-A del TSJ de Madrid nº 279/2018, de 11 de abril, que anuló unos preceptos de una ordenanza municipal por excluir del régimen de la ley autonómica 2/2012 unas actuaciones sometiéndolas a licencia cuando dicha ley las incluye y las somete a declaración responsable.

Pues bien: las observaciones respecto de las excepciones recogidas en los apartados 14.1 a 14.8 del anexo I están recogidas en la vigente regulación y otros proyectos anteriores, como la OMI sin que fueran objeto de observación por la Asesoría Jurídica. Se trata de una delimitación efectuada a partir de la definición genérica de actividades que utiliza el Anexo V de la Ley 2/2002, para determinar actividades que con el transcurso del tiempo han ido modulando las características que justificaban su control mediante informe de evaluación ambiental. Esta evolución justifica que en virtud de principio de simplificación administrativa su control no requiera formalmente de este informe ni de licencia.

16.- En el apartado 16 del informe de Asesoría Jurídica se destaca que el artículo 23.5 de la ordenanza exige que los informes preceptivos se hayan obtenido con carácter previo, y que, sin embargo, el apartado 8 del anexo II solo exige que se aporte la solicitud de los informes preceptivos de otras administraciones públicas exigidas por la normativa sectorial con la presentación de la declaración responsable, constituyendo una contradicción de lo regulado en el articulado.

A tal respecto, es preciso aclarar que se trata de supuestos distintos, ya que el artículo 23.5 se refiere a informes cuya emisión es competencia del Ayuntamiento mientras que en apartado 8 del Anexo II se refiere a informes y autorizaciones de otras Administraciones Públicas cuyo momento de emisión en ocasiones se supedita al previo control municipal en la correspondiente legislación sectorial. Por esta razón, la regla que se establece para articular la presentación de la declaración responsable con informes y autorizaciones de otras Administraciones es deliberadamente distinta.

En cualquier caso y a partir de la observación de la Asesoría Jurídica, se añade a la redacción del apartado 8 del Anexo II la posibilidad de que o bien se declare haber solicitado o se presenten las autorizaciones o informes preceptivos en caso de disponer de ellos.

17.- Con relación a la observación número 17, relativa al apartado D) 6.5 del anexo II, se atiende la observación de la Asesoría Jurídica y se procede a corregir las erratas detectadas en el apartado C) 6. del anexo II en relación con las agrupaciones, sujetas a declaración responsable por el artículo 155 de la Ley 9/2001, por la Ley 1/2020.

18.- Señala el informe de la Asesoría Jurídica que conforme al art. 156.3 de la LSCM, no se deben pedir al interesado documentos que ya se encuentren en poder de la Administración, Se comparte plenamente la necesidad de considerar esta regla a la hora de determinar la documentación exigible al particular en el marco del anteproyecto. No obstante, el apartado 1.3 del anexo III 1. se refiere al impreso de autoliquidación que es un modelo normalizado que la Administración pone a disposición del ciudadano para

que sea el propio particular quién cuantifique la deuda tributaria y proceda a su pago. Por tanto y salvo que el documento cumplimentado sea aportado por el particular la Administración no dispone del mismo. Asimismo, en el apartado 1.4.3 y del anexo IV se refiere al justificante de solicitud de licencia o autorización de acometida de saneamiento, que no obra en poder del Ayuntamiento al ser competencia de un organismo público. En consecuencia, se considera oportuno mantener la regulación propuesta salvo en la referencia que se hacía también a las liquidaciones, las cuales en cuanto resolución administrativa sí son documentos que obran en poder de la Administración.

19.- Respecto a la observación que se efectúa en relación con el anexo VI, relativo a las actividades que se sujetan a informe preceptivo en materia de protección contra incendios, y de acuerdo con la misma se ha procedido a justificar en la memoria las razones de la modificación de los criterios del anexo IV de la OAAE, las cuales se basan en razones de simplificación y eficacia administrativa.

Se trata de limitar la emisión formal del informe de seguridad por órgano especializado a aquellos casos de mayor impacto de la actuación y sustituir ésta por el control de la normativa en materia de seguridad en caso de incendios por parte de los servicios técnicos.